

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0192

Encontrándose las diligencias al Despacho para continuar con el trámite, encuentra esta judicatura la imposibilidad de continuar con el trámite, por las siguientes razones:

Sea lo primero manifestar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada PUBLITER EDITORES S.A.S. EN REORGANIZACION, aportada con la demanda en el ítem denominado “PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL se consignó: *“Que en virtud de la Ley 1116 de 20006, mediante auto No. 460-004453 del 28 de mayo de 2019, inscrito 20 de junio de 2019 bajo el No. 00004232 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.*

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Aviso No. 415-000140 del 14 de junio de 2019, inscrito el 20 de junio de 2019 bajo el No. 00004232 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización en la sociedad de la referencia.

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 431-005271 del 29 de mayo de 2020, inscrito el 4 de septiembre de 2020 bajo el No. 00004794 del Libro XIX, se nombró promotor (a) dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad de la referencia a:

Maxce Estefania Contreras Mendoza

(...)”.

A su vez se observa que mediante acta de posesión de fecha 03 de marzo de 2021, fue nombrado a JAIRO HERNANDO CASTAÑEDA MONROY como liquidador de la Sociedad PUBLITER EDITORES S.A.S., mediante Auto 2021-01-032146 del 10 de febrero de 2021, quien contestó la demanda en nombre de la entidad demandada.

Establece el art. 21 de la Ley 1116 de 2006: “**CONTINUIDAD DE CONTRATOS.** *Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 80 de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

- 1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.*
- 2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:*
 - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;*
 - b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.*

A su turno, establece el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone: “**A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles** con los que el deudor

desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

*A su vez el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece: “EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: “(...)” **4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos**, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. (...)”.*

De lo anterior, no cabe duda que el efecto general de la apertura de un proceso de liquidación judicial, consiste en la terminación de los contratos de tracto sucesivo como acontece el presente asunto.

En este orden de ideas, se entiende con dicha normatividad que el contrato de arrendamiento termina por ministerio de la Ley con la declaración judicial del proceso de liquidación Judicial que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el numeral 4 y 12 del art. 50 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado DISPONE:

Conforme con lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE TIENE por TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ como arrendado y PUBLITER EDITORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL como arrendatario, por ministerio de la Ley (art. 4, Ley 1116 de 2006).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, conforme lo dispone el art. 12 de la Ley 1116 de 2006, por Secretaría, se ordena REMITIR el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades para que

obre dentro del proceso de Liquidación Judicial de la Sociedad PUBLITER EDITORES SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

944c

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 033

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria